

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00879-00 indicando que no se presentó memorial contentivo de subsanación. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). ARAUJO & SEGOVIA S.A.

DEMANDADO(S). ALBERTO DE JESÚS MOLINA PITALÚA.

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2022-00879- 00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el Despacho, mediante auto adiado 23 de noviembre de 2022, inadmitió la presente demanda, otorgando un término de cinco (05) días para corregir los yerros acotados.

Al respecto, la parte demandante presentó escrito subsanatorio, alegando que por tratarse de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial; sin embargo, advierte el Suscrito que esta no fue la razón por la cual se inadmitió el escrito petitorio en aquel momento, sino porque no se agotó la exigencia de envío previo de la demanda al accionado, ya que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce el lugar donde recibe notificaciones la parte accionada, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, al no subsanar en debida forma, no le queda otra opción a este Juzgado más que ordenar el rechazo de la demanda conforme a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., y como quiera que la misma se presentó de manera digital, se harán las respectivas anotaciones en el sistema de justicia web siglo XXI, sin necesidad de desglose o entrega física de los documentos que ella contiene.

Conforme lo anterior, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda conforme a lo acotado anteriormente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose ni de devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** la salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac5f61545d500efd2152571a09d1f9bf6c4db878aa914dbda9defbd98541900**

Documento generado en 09/12/2022 11:00:19 AM

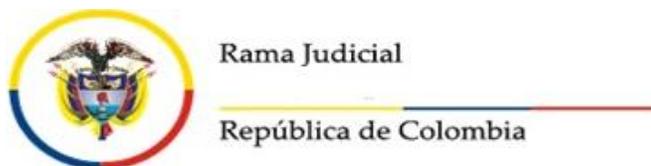
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con radicado N° 2022-00093 indicando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). SABORES Y COSMÉTICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S.

DEMANDADO(S). SHIRHAN PEREZ SARMIENTO.

CLASE DE PROCESO. MONITORIO.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00093- 00

Procede el despacho a dictar Sentencia de que trata el inciso 3° del artículo 421 del C.G.P., dentro del proceso Monitorio, adelantado por SABORES Y COSMÉTICOS PARA EL MUNDO GROUP contra SHIRHAN PEREZ SARMIENTO.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

SABORES Y COSMÉTICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S., a través de apoderado, impetró demanda Monitoria, contra SHIRHAN PEREZ SARMIENTO, para que previo el trámite correspondiente, este Órgano Jurisdiccional realizara las siguientes declaraciones:

- Que se condene a SHIRHAN PEREZ SARMIENTO a pagar la suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.079.861) por concepto de saldo insoluto del contrato verbal de suministros de productos pactado entre las partes.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Fundamenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos, que el Despacho resume, así:

La empresa SABORES Y COSMÉTICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S., suscribió un contrato verbal de suministro de productos (esencias y saborizantes) con el señor SHIRHAN PEREZ SARMIENTO para su establecimiento de comercio INSUPAN TIENDA.

Dicho contrato fue pactado por la suma de \$17.079.861. Indica el accionante, que el demandado no ha cancelado la totalidad de la obligación quedando en mora por el monto total de \$17.079.861, además que ha hecho caso omiso a los requerimientos de pago realizados.

TRAMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda, el Despacho procedió a admitirla y darle el trámite correspondiente a través de auto de fecha 31 de marzo de 2022, notificándose la parte demandada de forma personal mediante mensaje de datos recibido el día 27 de abril del mismo año, bajo los parámetros del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción no se observa que la parte demandada haya presentado escrito alguno tendiente a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda.

Como quiera que se cumplen los presupuestos procesales de la acción y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Primeramente, los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, pues se evidencia la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Ahora bien, el artículo 419 del C.G.P establece la procedencia de la demanda en comento al indicar que *"Quien Pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio..."*

Se tiene entonces que, en el caso que hoy nos ocupa, indica el accionante que existe un contrato verbal entre las partes, afirmación que no fue objeto de censura por parte del demandado, que el demandante cumplió con su parte de dicho trato, sin que hasta la fecha la demandada haya satisfecho la obligación reclamada, no realizando además ninguna actuación en el proceso pese a estar debidamente notificado del curso del mismo.

Así como viene dicho, y al cumplirse los presupuestos consagrados en el inciso 3º del artículo 421, pues la parte pasiva del proceso se encuentra notificada sin que haya ejercido su derecho de defensa, no le queda al Juzgado otra opción que acceder a las pretensiones incoadas, condenando al señor SHIRHAN PEREZ SARMIENTO al pago de las siguientes sumas de dinero: **CUATRO MILLONES**

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.396.566) por concepto del saldo del capital representado en la FACTURA DE VENTA No. 408617.079.861, más los intereses moratorios desde el día 2 de noviembre de 2018 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 4.571.422)** por concepto del capital representado en la FACTURA DE VENTA No. 4675 desde el día 22 de diciembre de 2018 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.924.863)** por concepto del capital representado en la FACTURA DE VENTA No. 6035 desde el día 21 de junio de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.654.035)** por concepto de capital representado en la FACTURA DE VENTA No. 6906 desde el día 02 de diciembre de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.532.975)** por concepto del capital representado en la FACTURA DE VENTA No. 7244 desde el día 17 de diciembre de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

No obstante, no se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDÉNESE a la parte demandada SHIRHAN PEREZ SARMIENTO, a pagar a SABORES Y COSMÉTICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S. las siguientes sumas de dinero: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.396.566)** por concepto del saldo del capital representado en la FACTURA DE VENTA No. 408617.079.861, más los intereses moratorios desde el día 2 de noviembre de 2018 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 4.571.422)** por concepto del capital representado en la FACTURA DE VENTA No. 4675 desde el día 22 de diciembre de 2018 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.924.863)** por concepto del capital representado en la FACTURA DE VENTA No. 6035 desde el día 21 de junio de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.654.035)** por concepto de capital representado en la FACTURA DE VENTA No. 6906 desde el día 02 de diciembre de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.532.975)** por concepto del capital representado en la FACTURA DE VENTA No. 7244 desde el día 17 de diciembre de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NO CONDENAR a la parte demandada en costas, de conformidad con el numeral el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

TERCERO. Ejecutoriado este fallo **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143b823d39865788e27c188c7f08af300ed126abfce91deea9302a5228cdd376**

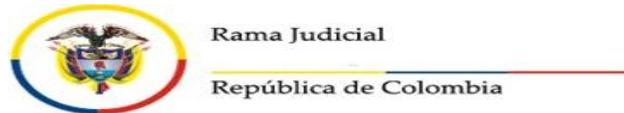
Documento generado en 09/12/2022 11:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00520 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO (S). OVIDIO JOSE HERNANDEZ OROZCO.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00520-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada, Ana Maria Ramírez Ospina, apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, como quiera que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra OVIDIO JOSE HERNANDEZ OROZCO.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre el vehículo Marca Chevrolet, Línea Sail, Color Blanco galaxia, Modelo 2017 y placas IUR 884, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería y propiedad de OVIDIO JOSE HERNANDEZ OROZCO, identificado con la cédula N° 2.756.366.

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros y corrientes de propiedad de OVIDIO JOSE HERNANDEZ OROZCO, identificado con la cédula N° 2.756.366, en los establecimientos financieros tales como Banco: Davivienda, Agrario, Bogotá, Bancolombia y Caja Social.

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEPTIMO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

OCTAVO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

NOVENO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

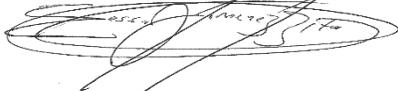
Código de verificación: **fd86d7d78c6796aafcc9e73c3a72130a42ee20dbdf4f831da9154fb0da67386c**

Documento generado en 09/12/2022 11:00:20 AM

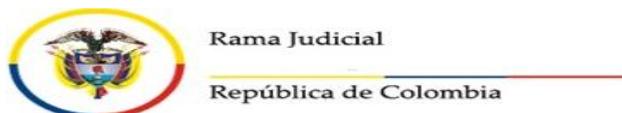
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00923 informándole que se encuentra resolver auto que admite, inadmite o rechaza la demanda. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. COMFACOR.

DEMANDADO (S). FRANK JAMETT SOTO VARGAS.

CLASE DE PROCESO. MONITORIO.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00923-00

Visto el libelo introductor, encontramos que la parte demandante solicita que se admita la demanda presentada contra el demandado arriba referenciado.

No obstante, una vez revisado el expediente, advierte el Juzgado que los hechos descritos en la demanda no guardan relación con las pretensiones, puesto que en los hechos de la demanda se menciona como demandado el señor FRANK JAMETT SOTO VARGAS y en las pretensiones se menciona como demandado al señor JAMER ALONSO SUARES OSTEN, de igual manera no se cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, puesto que no existe prueba de que al momento de presentarse la demanda, se hubiese enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado, lo cual debía hacerse en este caso concreto puesto que no se solicitaron medidas cautelares ni tampoco se desconoce el lugar de notificación del accionado.

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, este juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9877026f7d67095e8c83c0c202c6c0db7a553f5f74cdf04d921a27471a7b47c**

Documento generado en 09/12/2022 11:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**